**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JNE-017/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO

**INSTITUCIONAL** 

TERCERA INTERESADA: CANDIDATA GANADORA NORMA CASTAÑEDA ROMERO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MOYAHUA DE

ESTRADA, ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN

**REYES** 

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO

MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que confirma los resultados del cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Estrada, Zacatecas, en el que se declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas", al no demostrarse la causal de nulidad de elección hecha valer.

#### **GLOSARIO**

Actor/PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad responsable/

Consejo Municipal:

Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Estrada,

Zacatecas.

Certificación: Acta de certificación mediante la cual se verificó el

contenido de pruebas técnicas aportadas por el

partido impugnante.

Coalición: Coalición "Sigamos Haciendo Historia en

Zacatecas", conformada por los partidos políticos

Verde Ecologista de México y Morena.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

del Estado de Zacatecas.

Morena: Partido político Morena.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

#### 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

- **1.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- **1.2. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo sesión especial de cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas, obteniéndose los siguientes resultados:

| VOTACION TOTAL: 2,504 VOTOS               |                                    |                           |                               |
|---|------------------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| PRIMER LUGAR EN VOTACIÓN                  |                                    | SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN |                               |
| COALICIÓN                                 | CANTIDAD                           | COALICIÓN                 | CANTIDAD                      |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-MORENA | 881 OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN VOTOS | PAN-PRI-PRD               | 780 SETECIENTOS OCHENTA VOTOS |

Resultando ganadora la fórmula por la candidatura común conformada por los partidos Verde Ecologista de México y *Morena*.

- **1.3. Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con lo anterior, el nueve de junio el *Actor* interpuso Juicio de Nulidad Electoral.
- **1.4. Tercero interesado.** El trece de junio, Norma Castañeda Romero en su carácter de candidata a presidenta municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y *Morena*, presentó escrito de tercero interesado.
- **1.5. Radicación.** El catorce de junio, el magistrado instructor determinó radicar el asunto para los efectos legales conducentes, así mismo, tuvo por cumplido el

trámite y publicidad de la autoridad responsable, por recibido el informe circunstanciado y las constancias anexas.

**1.6. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se determinó admitir el juicio, cerrar la instrucción y dejar el asunto en estado de dictar la sentencia respectiva, al no quedar diligencias pendientes por practicar.

#### 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, al tratarse de un juicio promovido por un partido político en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas realizado por el *Consejo Municipal*, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Lo anterior con fundamento en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 3 de la *Ley Electoral*, 54, primer párrafo de la *Ley de Medios*, y 6, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

#### 3. PROCEDENCIA

Se estima que la demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 12, 13, 56, primer párrafo, 57 y 58 de la *Ley de Medios*, por lo siguiente:

- **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, indicando la denominación del *Actor*, así como el nombre y firma de quien actúa en su representación, se identifica el acto impugnado y menciona hechos y agravios en que basa sus pretensiones.
- **b) Oportunidad.** El juicio de nulidad se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*, toda vez que el acto impugnado tuvo lugar el día cinco de junio mientras que la demanda se presentó el nueve.
- c) Legitimación. En la especie se cumple, dado que el juicio de nulidad fue promovido por un partido político, personalidad que se desprende del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal del Ayuntamiento de

Moyahua de Estrada, Zacatecas conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I de la *Ley de Medios*.

- d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de personería de Gustavo Germán García Flores como representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, lo cual es también reconocido por la *Autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado.
- e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisfacen tales requisitos, ya que el *Actor* señala que impugna la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de Moyahua de Estrada, Zacatecas, la validez de la elección y otorgamiento de constancia de mayoría realizados por el *Consejo Municipal*.

## 3.1. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.

Se tiene compareciendo como tercero interesado a la candidata ganadora Norma Castañeda Romero postulada por la *Coalición*, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la *Ley de Medios*:

- **a) Forma.** El escrito fue presentado directamente ante la *Autoridad responsable*, en donde consta el nombre de quien pretende comparecer como tercera interesada y su firma autógrafa; asimismo, expone argumentos que estima pertinentes para defender sus intereses.
- **b) Oportunidad.** El escrito es oportuno, pues la compareciente presentó su escrito de tercero interesado en el período de publicitación del juicio, el cual transcurrió de las nueve horas del diez de junio a las nueve horas del trece de junio, y el escrito se presentó el trece de junio a las a las siete horas con cincuenta y un minutos.
- **c) Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque la compareciente pretende la confirmación del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, lo cual es notoriamente opuesto a la nulidad de elección pretendida por el *PRI*.
- d) Personería. La tiene acreditada Norma Castañeda Romero como candidata a presidente municipal del Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas,

postulada por la *Coalición*, además la *Autoridad responsable* le reconoce esa calidad.

Consecuentemente, al haberse colmado todos los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo del juicio planteado.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

#### 4.4. Planteamiento del caso.

De la lectura de la demanda, se advierte que el *Actor* combate ante esta instancia la elección municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, efectuados por el *Consejo Municipal*.

En tal sentido, señala que en los últimos eventos de campaña de la candidata por la *Coalición*, prometió que gestionaría y donaría una ambulancia para el Municipio, por lo que el día en que se llevó a cabo su cierre de campaña en la cabecera municipal, hizo entrega de la ambulancia, con la clara intención de ganar votantes días previos a la jornada electoral.

Por lo anterior, refiere que la conducta desplegada (gestión para entregar la ambulancia a la presidencia municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas) por la candidata de la *Coalición* que resultó indebidamente electa junto con su planilla, materialmente recibió o utilizó recursos públicos en su campaña electoral, originando una afectación sustancial a los principios constitucionales de equidad en la contienda y la libertad de sufragar de los ciudadanos.

Así pues, considera que se actualiza la causal de nulidad grave que establece el artículo 53 bis, inciso c) de la *Ley de Medios*, ya que la violación es sustantiva, grave y determinante, por lo que se debe declarar la invalidez de la elección de Mohayua de Estrada, Zacatecas, declarada válida por el *Consejo Municipal*.

Por su parte, la *Autoridad responsable* al emitir su informe circunstanciado manifiesta que no le asiste la razón al *Actor* toda vez que no ofrece los medios probatorios que pudieran indicar la actualización de la causal de nulidad que hace valer, ya que no se cuenta con elemento alguno del que se desprendan los elementos suficientes para concatenar con los elementos objetivos de convicción que permitan concluir la gravedad y determinación de la violación aducida; por

tanto, refiere que lo procedente es conservar la validez del acto que ha sido válidamente celebrado.

Finalmente, quien comparece como tercero interesado (la candidata ganadora postulada por la *Coalición*, Norma Castañeda Romero) manifiesta que existe una ausencia de argumentos y falta de conexidad con los hechos planteados; señala que existe una total insuficiencia probatoria para concluir con la pretensión que se reclama, además que de lo aportado no se desprende ningún elemento que pueda servir para indicar que condicionó el sufragio; por último, señala que la publicación de las que se queja el *Actor* no fue realizada por su persona, por lo que no puede atribuirse en su perjuicio.

# 4.5. Problema jurídico a resolver.

De esta forma, corresponde analizar si la irregularidad reclamada por el *Actor* actualiza la causa de nulidad de elección prevista en la *Ley de Medios*<sup>2</sup> y, en su caso, si la misma resulta de la trascendencia necesaria para decretarla en atención a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

### 4.6. Cuestión previa.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de la causal de nulidad invocada, se debe tener presente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad recibida en alguna casilla, determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal establecida en la ley, siempre y cuando el hecho señalado sea determinante para el resultado de la votación o elección.

Resulta aplicable al razonamiento sostenido, la jurisprudencia 9/1998, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia electoral. Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemente 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la liga electrónica:

https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 53 bis, primer párrafo, inciso c) de la *Ley de Medios*.

Así pues, dicho principio tiene por objeto no viciar los resultados obtenidos en la elección por cualquier causa pues se debe preservar la prerrogativa ciudadana, así como la participación activa de las personas ciudadanas en la vida democrática.

4.7. No se acredita el uso indebido de recursos públicos en la campaña por parte de la candidata de la *Coalición* que resultó ganadora en la elección del Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

### a) Marco normativo.

El artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios, etcétera, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así también, el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c) de la *Constitución Federal* dispone que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros supuestos, cuando se reciban o utilicen recursos públicos en la campañas. Además, se establece que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material<sup>4</sup>.

En congruencia con estas prohibiciones, en la *Ley Electoral* se han previsto las infracciones que al respecto pueden ser cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones<sup>5</sup>.

Por su parte, el artículo 53 bis de Ley de Medios señala que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes términos:

 Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo anterior, se reitera en el artículo 53 bis, primer párrafo, inciso c), y párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase el artículo 396, fracción V de la Ley Electoral.

 Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistematizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

Dichos requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Contrario a lo anterior, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistematizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto ineludiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos.

Así pues, la prohibición que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, como causa grave de nulidad de elección, es indispensable que se demuestren plenamente los supuestos que la sustentan.

# b) Caso concreto.

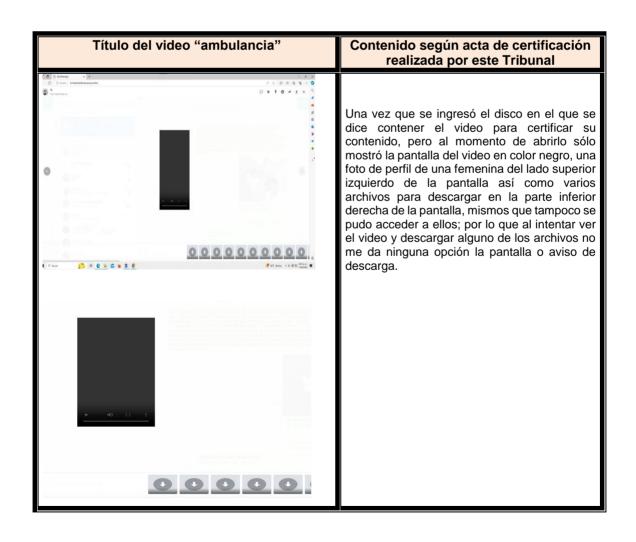
En el caso, el *Actor* manifiesta que el día veintiocho de mayo en el cierre de campaña de la candidata por la *Coalición* quien resultara ganadora, entregó una ambulancia al municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, la cual durante eventos de campaña estuvo prometiendo su gestión y que la donaría al municipio, por lo que con dicho actuar violó sustancialmente los principios constitucionales de equidad en la contienda y la libertad de sufragar de los ciudadanos.

En tal sentido, señala que al hacer entrega del vehículo, recibió o utilizó recursos públicos en su campaña electoral.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** al *Actor* y se considera que son **ineficaces** los planteamientos hechos valer, dado que no se materializa la causal de nulidad de elección que pretende se declare, en razón a que de las afirmaciones en que la sustenta y de los medios probatorios que obran en autos, es imposible que este órgano jurisdiccional llegue a la conclusión de que se acreditaron efectivamente los elementos configurativos de la misma, conforme se explica.

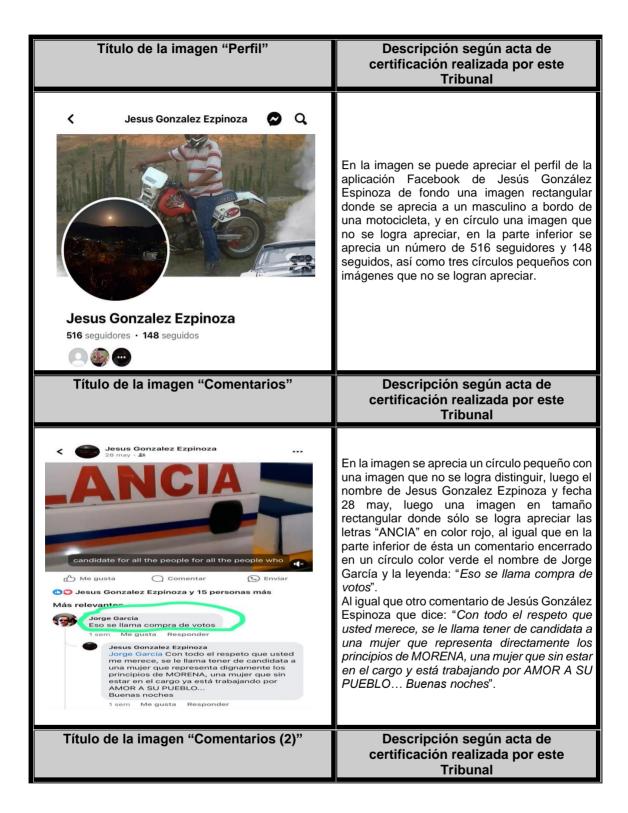
En principio, para acreditar el hecho se ofrece la prueba técnica consistente en un video publicado en la red social de Facebook del perfil de la persona de nombre Jesús González Espinoza, en el que según el *Actor* se advierte el desarrollo de la conducta denunciada.

Ahora bien, este Tribunal procedió a verificar el contenido del video de mérito a través de la *Certificación*<sup>6</sup>, de la cual se tiene lo siguiente:



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 101 del expediente.

Asimismo, ofrece las técnicas consistentes en tres capturas de pantalla, por lo que se procedió a verificarlas a través de la *Certificación*<sup>7</sup>, de la cual se tiene lo siguiente:



<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a fojas 103 y 104 del expediente.



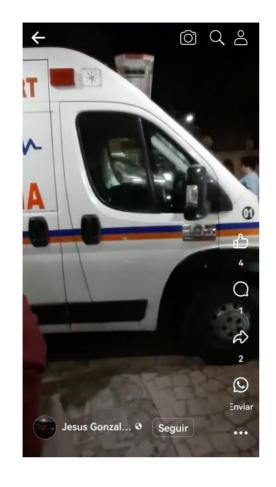
Ahora bien, consta en autos que mediante escrito del ocho de junio, el *Actor* solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la certificación de dos ligas electrónicas que a su dicho contienen el video y el contenido de las capturas que ofreció como pruebas, y al no constar en autos que dicha autoridad electoral local haya realizado la certificación solicitada por el *Actor*, este Tribunal llevó a cabo dicha *Certificación*<sup>8</sup> desprendiéndose lo que enseguida se ilustra:

https://www.facebook.com/share/r/HbosLZrcxVViv6WA/?mibextid=WC7FNe

Título e imagen que se observa en la página web

Contenido según acta de certificación realizada por este Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a fojas 98 y 99 del expediente.

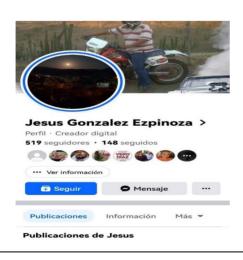


Al ingresar a la liga electrónica señalada se puede observar que se trata de la página de red social Facebook, se trata de un video corto de los llamados "reels", y una vez que se reproduce el video en cuestión, se logra ver un vehículo tipo ambulancia de color blanco, de igual manera se logran apreciar varias personas así como más autos alrededor de la ambulancia así como el interior de esta misma dentro de la cual se logra ver una camilla y material médico, asimismo se escucha el sonido de la ambulancia que se ve en la imagen, y una voz masculina que resulta inaudible en virtud a que al fondo se escucha el sonido de la sirena de la ambulancia, pero lo que logra escucharse que dice esta persona es lo siguiente: "Buenas noches gente, esto es para toda la gente que no lo creía lo del proyecto de "Nony" de la ambulancia aquí se las presento aquí estamos aquí se las presento para toda la gente que no...que no creía de este proyecto aquí se encuentra la ambulancia, ambulancia gestionada por nuestra candidata Norma Castañeda aquí está aquí está para todo el que decía que no que no se podía si se puede miren aquí se encuentra la ambulancia gestionada por la candidata Nony aquí esta miren aquí esto, esto es un logro un logro más de nuestra candidata para que, para todas las personas para todas las personas que no creen aguí esta miren esto es la ambulancia esto es un hecho o una promesa cumplida".

Haciéndose constar que no se logra apreciar la fecha de su publicación, así como la duración del video, en la parte de abajo del video sólo se alcanza apreciar el nombre de "Jesús González", y en la parte derecha varios iconos que se identifican con el número de "me gusta" (del que se desprende el número 4), comentarios (donde aparece el número 1), y las veces que fue compartido dicho video (aparece un 2).

2

### Título e imagen que se observa en la página web



### Contenido según acta de certificación realizada por este Tribunal

Al entrar a la liga electrónica que nos ocupa, se puede apreciar que se trata de un perfil de la red social Facebook, de la persona de nombre Jesus Gonzalez Ezpinoza, se aprecian dos imágenes, una de ellas al fondo en forma rectangular se aprecia un hombre en una motocicleta, y en la segunda imagen circular no logra apreciarse con claridad la imagen, en la parte inferior aparece que el perfil es de un "creador digital" que cuenta con 519 seguidores y 148 seguidos, de igual se aprecian varios iconos circulares con fotografías de otras personas pero no se logra apreciar con claridad la imagen, así mismo dicho perfil al parecer muestra las publicaciones que ha hecho el usuario





En primer término, cabe precisar que de conformidad con los criterios asumidos en la jurisprudencia 36/2014 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"<sup>9</sup>, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la parte oferente tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como en la liga electrónica: <a href="https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/">https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/</a>

En tal sentido, dichos medios de convicción por su naturaleza digital sólo constituyen pruebas técnicas que tiene el carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como su dificultad de demostrar de manera absoluta alguna alteración; por tanto, no son suficientes para acreditar los efectos que pretende quien la ofrece<sup>10</sup>.

Por lo que, los alcances que de sus contenidos se pueden derivar sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos que se aleguen, siempre y cuando se robustezcan con los demás medios de prueba que obre en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En tal sentido, las pruebas técnicas sólo representan indicios y como tales se valoran en términos del artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

Así pues, de las pruebas que obran en el expediente no se establecen las características específicas de modo, tiempo y lugar de realización del acto en que se motiva la irregularidad grave que hace valer el *Actor* su petición de nulidad de elección.

Para empezar, si bien el *Actor* pretende establecer un vínculo<sup>11</sup> con la *Coalición* a la persona responsable que sube a su red social el video en el que basa su pretensión, del contenido de la prueba técnica no es posible detectar la identidad de dicha persona, así como tampoco se tiene la certeza de que sea el propietario del perfil de dicha red social.

Asimismo, del video que reproduce dicho evento sólo se observa un vehículo con las características de una ambulancia, así como la participación de un aproximado de tres o cuatro personas que no se identifican.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo argumentado la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como en la liga electrónica: <a href="https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/">https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/</a>

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En virtud a que en su escrito de demanda señala que Jesús González Espinoza fue representante propietario de *Morena* ante el Consejo Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, lo cual pretende demostrar con una copia simple del acta de cómputo municipal de la elección para dicho Ayuntamiento, de la cual no se desprende el nombre de dicha persona, así como tampoco adminicula dicho documento con algún otro medio de prueba que conste en autos.

De esta prueba, tampoco es posible advertir que se trate de un evento de cierre de campaña, no se observa que la ambulancia esté siendo entregada por la candidata de la *Coalición*, y las personas que aparecen en el video ninguna se identifica como servidor público del Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas, así como tampoco que sean parte del equipo de la *Coalición* o de algún partido político que la integran.

En ese sentido, lo expuesto en el video constituye únicamente una declaración unilateral de la persona que lo graba, ya que en el transcurso de la grabación se escucha la voz de un masculino referirse a la candidata Norma Castañeda, sin embargo, no existe certeza de que la candidata en mención haya hecho entrega formal y material de dicho vehículo al Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas, en virtud a que no se aprecian más datos identificables con el hecho controvertido.

Así también, cabe mencionar que el video no tiene un impacto considerable en la ciudadanía, toda vez que de la *Certificación* que se hizo de las ligas electrónicas proporcionadas por el *Actor*, se aprecia que el mismo se publicó dos veces en el perfil de Jesús González Espinoza el día veintiocho de mayo, observándose lo siguiente:

- En el primero, tiene un solo comentario y se compartió dos veces, cuenta con tres "me gusta" y un "me divierte".
- En el segundo, se aprecia que se compartió una sola vez, a la fecha de la Certificación contaba con 389 reproducciones, cuatro "me gusta" y un "me divierte".

En ese sentido, si bien en una de las publicaciones del video fue reproducido en varias ocasiones, lo cierto es que fue un mínimo de personas que reaccionaron a dicha publicación, por tanto, se considera no ser determinante para la finalidad que persigue el *Actor* en su demanda.

Por otro lado, situación similar acontece con las capturas de pantalla ofrecidas, de éstas sólo se desprende la existencia del video publicado en la red social Facebook en el perfil de Jesús González Espinoza, así como los mensajes o comentarios personales manifestados por éste y terceras personas, pruebas técnicas que tampoco se encuentran soportadas con medio probatorio alguno.

Aunado a lo anterior, si bien las probanzas descritas generan un indicio de la existencia de la ambulancia, no se allegaron medios probatorios así sea indiciarios para determinar que se hizo uso de recursos públicos y el Actor tampoco hizo referencia a los que habrían de requerirse para que este Tribunal estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto.

Bajo ese panorama, no se encuentra acreditado ni aun de manera indiciaria la utilización indebida de recursos públicos por parte de la candidata de la Coalición por la supuesta gestión y entrega de una ambulancia al municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal,

#### **RESUELVE**

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas".

16

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# MAGISTRADA PRESIDENTA

# GLORIA ESPARZA HERNÁNDEZ

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADA** 

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**MAGISTRADO** 

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** 

# **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

# MARICELA ACOSTA GAYTÁN

17

**CERTIFICACIÓN**. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que la firma contenida en la presente foja, corresponde a la sentencia del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JNE-017/2024. Doy fe.